



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 382
Acta de Decisión N° 116**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 190 del 13 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **DAGOBERTO NAGLES OSORIO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-072-2021-00270-01, con el fin que se declare **que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en consecuencia, se reconozca la pensión de vejez bajo los postulados del Decreto 758 de 1990; que se declare que el IBL de la pensión de vejez se le aplique una tasa de reemplazo del 90%, reajustando la prestación a partir del 13 de diciembre de 2008, sumas debidamente indexadas.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida; cotizó al sector público y privado desde enero de 1968 hasta junio de 2001; que solicitó el 15 de diciembre de 2008 la pensión de vejez, siéndole reconocida mediante resolución del 20 de mayo de 2010, según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, a partir del 13 de diciembre de 2008; basando la liquidación en un IBL de \$1.599.987,00, aplicando una tasa del 68,27% y



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DAGOBERTO NAGLES
OSORIO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2021 – 00270 – 01

1.312 semanas; que el 25 de marzo de 2015 presentó derecho de petición solicitando el reajuste de la pensión, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida con base en las normas aplicables y en debida forma; que es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas al respeto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social con las semanas aportadas al I.S.S., pero siempre y cuando se trate de un reconocimiento pensional inicial en aras de proteger el acceso al derecho fundamental de la seguridad social. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción (09ContestaciónColpensiones)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 190 del 13 de septiembre de 2021, por medio de la cual:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de **PRESCRIPCIÓN** respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 3 de junio de 2018 y **NO PROBADOS** los demás medios exceptivos formulados por las demandadas.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y a pagar a favor del demandante **DAGOBERTO NAGLES OSORIO**, quien se identifica con la **C.C. 14.955.414**, la suma de **\$22.147.687** por concepto de la diferencia entre la pensión generada a partir del 14 de julio de 2018 al 30 de agosto de 2021 debidamente indexada al momento de su pago, dejando claro que el demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para el año 2021 de **\$2.343.177** y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de que trata el art. 14 de la ley 100 de 1993.

De las diferencias pensionales, deberá aportar el actor el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS**, por lo cual se autoriza a **COLPENSIONES** para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado, salvo de la mesada adicional.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada **COLPENSIONES** por haber sido vencida en juicio, liquidense por secretaria y en la misma inclúyase la suma de 1.5 SMLV, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: CONSÚLTESE con la **SUPERIORIDAD** respectiva el presente proveído, en caso de no ser apelado.

La anterior decisión queda notificada por estrados.



Adujo el *a quo que*, el actor al 1-4-1994 contaba con 47 años de edad y 1111 semanas, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y conservándolo, toda vez que, tenía 1.312 semanas a la entrada en vigencia del A.L. 01/2005; que la entidad le reconoció la prestación de vejez en aplicación de lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, sin embargo, en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia, es aplicable reconocer acumulación de tiempos públicos y privados, con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; destaca que no se encuentra en discusión el IBL reconocido por la entidad, al que se le aplica una tasa del 90% generándose una suma superior a la reconocida por la entidad, asistiéndole el derecho al reajuste solicitado, debiéndose reconocer dichas sumas indexadas al momento del pago; autorizó los descuentos a salud. Operó la prescripción sobre los reajustes causados con anterioridad al 14-07-2018.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la entidad accionada instauró recurso de apelación, manifestando que, no le asiste el deber de reconocer la reliquidación de la pensión toda vez que la prestación se reconoció conforme a derecho, sin que sea procedente la acumulación de tiempos públicos y privados, apoyándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

El apoderado de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA



En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **DAGOBERTO NAGLES OSORIO** le asiste el derecho al reconocimiento a la reliquidación de la prestación de vejez, según el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el Decreto 758 de 1990, aplicando sumatoria de tiempos públicos y privados.

2. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS Y COTIZADOS AL ISS

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 1947 con radicación No. 70918 del 01 de julio del 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, modificó el precedente judicial respecto a la acumulación de tiempos públicos y cotizados al ISS, permitiéndolos en el evento de aplicación del régimen de transición en el marco normativo del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para lo cual esgrimió los siguientes argumentos:

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.**”*

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

*En efecto, **el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de***



dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

*Lo anterior permite reconocer que, **durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.***

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

*En tal dirección, **así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.***

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*.” subrayado y negrilla de la Sala.*

En sentencia SU-317 de 2021, la Corte Constitucional precisó sobre un caso semejante al tratado, lo siguiente:

“De este modo, resulta pertinente insistir en que de la jurisprudencia constitucional se desprende una subregla clara según la cual, a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al ISS, independientemente de si la afiliación a dicho Instituto se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto se trata de exigencias no contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990). Este entendimiento que ha tenido la jurisprudencia constitucional, además, respeta la garantía de financiación de la prestación pensional porque, de ninguna manera, impide la transferencia de bonos pensionales y/o del capital de los tiempos servidos cotizados en otras cajas o administradoras de pensiones, lo cual corresponde a un asunto que debe ser tramitado por las entidades concernidas en la controversia respectiva.”



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DAGOBERTO NAGLES
OSORIO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2021 – 00270 – 01

Aunado a lo anterior, se considera que, en el contexto de la Ley 100 de 1993 se desprenden dos principios básicos, *el primero*, unidad de afiliación al sistema, de donde deviene, por regla general, que la dada de alta a un régimen anterior a Ley 100 de 1993 sirve de pauta para otorgar la pensión bajo otro régimen en el que se da de alta con posterioridad a dicha ley, así no se haya cotizado al mismo con anterioridad, dado de que la persona está afiliada es al sistema; *el segundo*, el de portabilidad según el cual la persona lleva consigo las cotizaciones al sistema donde en últimas reclama la prestación.

En ese orden de ideas, de no tenerse en cuenta los tiempos públicos para una persona beneficiaria del régimen de transición, se podría presentar un enriquecimiento sin causa de la AFP, pues, se le otorgaría una pensión de vejez al trabajador con el tiempo exclusivo aportado al ISS, pues, quedaría inútil el bono pensional o la cuota parte respectiva.

Entonces, en atención a la luz del nuevo precedente de la Corte y de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, la Sala considera acertado y obligatorio la acumulación de tiempos públicos y los cotizados al ISS en el caso objeto de estudio.

Por ende, para efectos del cómputo de la pensión del señor DABOGERTO NAGLES OSORIO, se tendrán en cuenta las cotizaciones efectuadas en el sector público con la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C., entre el 5-08-1974 al 8-8-1979 y, 16-04-1985 al 31-03-1994, representadas en 5.102 días, equivalentes a 728,86 semanas (fl.8, 04Anexos).

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
CVC	5/08/1974	8/08/1979	1830	261,43
CVC	16/04/1985	31/03/1994	3272	467,43
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			5.102	728,86

3. CASO CONCRETO



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DAGOBERTO NAGLES
OSORIO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2021 – 00270 – 01

Descendiendo al caso objeto de estudio, el señor **DAGOBERTO NAGLES OSORIO**, nació el 13-12-1948 (fl.1, 04anexos), es decir que, al 1° de abril de 1994 contaba con 45 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición, según el artículo 36 de la Ley 100/93, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”

Al realizar el conteo de semanas por parte de la Sala, se tiene de la historia laboral actualizada al 8 de mayo de 2018, registra un total de 596 semanas (fl. 22, 04anexos) más 728,86 semanas en tiempos públicos, para un total de 1.324,86 semanas, las cuales se cotizaron a la entrada en vigencia del A.L. 01/2005, generándose el derecho a partir del 13 de diciembre de 2008, fecha para la cual reunió los requisitos mínimos exigidos en la norma en comento.

Cabe destacar que, en resolución No. 4361 del 20 de mayo de 2010, el I.S.S., hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez a partir del 13 de diciembre de 2008, en cuantía de \$1.092.311,00, basando la liquidación en un IBL de \$1.599.987,00, una tasa de reemplazo del 68,27%, por contar con 1.312 semanas, según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003 (fl.3, 04Anexos).

Como no es objeto de discusión el IBL reconocido por la entidad en el monto de \$1.599.987, al aplicarle el 90% por contar con más de 1250, según el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, arroja una mesada pensional inicial de **\$1.439.988,3**, a partir del 13 de diciembre de 2008, suma superior a la reconocida por la entidad de **\$1.092.311,00**, asistiéndole el derecho al reajuste solicitado.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 8, 09ContestaciónColpensiones), en este caso opera parcialmente, toda vez que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DAGOBERTO NAGLES
OSORIO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2021 – 00270 – 01

- El derecho se causó a partir del 13 de diciembre de 2008
- El **14 de julio de 2021 (fl. 4, 06SubsanaciónDemanda)** presentó la solicitud de la reliquidación de la prestación de vejez con efectos de interrumpir la prescripción, sin que haya sido resuelta.
- Y, la demanda la radicó **el 3 de junio de 2021**, según acta de reparto (fl.1, 02ActaDeReparto), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación -13-12-2008- y la reclamación de la reliquidación -14-07-2021-, quedando afectadas por dicha figura, las diferencias pensionales generadas con anterioridad al **14 de julio de 2018**.

Significa que, al realizar el cálculo de la diferencia generada, entre la reconocida por la entidad accionada y la liquidación realizada en esta instancia, arroja por concepto de retroactivo pensional entre el **14 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2022**, la suma de **\$30.936.248,16**.

A partir del 1 de noviembre de 2022, le corresponde percibir la suma de **\$2.474.863,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada	# M	TOTAL RETROACTIVO			
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA						
2.008	0,0767	\$ 1.092.311,00	2.008	0,0767	\$ 1.439.988	PRESCRIPCIÓN					
2.009	0,0200	\$ 1.176.091,25	2.009	0,0200	\$ 1.550.435						
2.010	0,0317	\$ 1.199.613,08	2.010	0,0317	\$ 1.581.444						
2.011	0,0373	\$ 1.237.640,81	2.011	0,0373	\$ 1.631.576						
2.012	0,0244	\$ 1.283.804,82	2.012	0,0244	\$ 1.692.434						
2.013	0,0194	\$ 1.315.129,65	2.013	0,0194	\$ 1.733.729						
2.014	0,0366	\$ 1.340.643,17	2.014	0,0366	\$ 1.767.363						
2.015	0,0677	\$ 1.389.710,71	2.015	0,0677	\$ 1.832.049						
2.016	0,0575	\$ 1.483.794,12	2.016	0,0575	\$ 1.956.079						
2.017	0,0409	\$ 1.569.112,29	2.017	0,0409	\$ 2.068.553						
2.018	0,0318	\$ 1.633.288,98	2.018	0,0318	\$ 2.153.157				\$ 519.867,97	6,53	\$ 3.394.737,84
2.019	0,0380	\$ 1.685.227,57	2.019	0,0380	\$ 2.221.627				\$ 536.399,77	13	\$ 6.973.197,03



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DAGOBERTO NAGLES
OSORIO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2021 – 00270 – 01

2.020	0,0161	\$ 1.749.266,22	2.020	0,0161	\$ 2.306.049	\$ 556.782,96	13	\$ 7.238.178,51
2.021	0,0562	\$ 1.777.429,40	2.021	0,0562	\$ 2.343.177	\$ 565.747,17	13	\$ 7.354.713,19
2.022	-	\$ 1.877.320,93	2.022	-	\$ 2.474.863	\$ 597.542,16	10	\$ 5.975.421,59
TOTAL								\$ 30.936.248,16

En virtud del inciso 8 y el párrafo transitorio 6 del A.L. 01/2005, le corresponden 13 mesadas al año, toda vez que la mesada pensional supera los 3 salario mínimos (\$461.500,00 x 3 = \$1.384.500,00)

Así las cosas, se modifica esta condena con relación a la actualización al 31 de octubre de 2022.

Se autoriza descontar lo correspondiente a salud.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada y consultada No. 190 del 13 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 14 de julio de 2018. **CONFIRMAR** en todo lo demás.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al señor **DAGOBERTO**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DAGOBERTO NAGLES
OSORIO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2021 – 00270 – 01

NAGLES OSORIO, por concepto de retroactivo pensional entre el **14 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2022**, la suma de **\$30.936.248,16**.

A partir del 1 de noviembre de 2022, le corresponde percibir la suma de **\$2.474.863,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año. **CONFIRMAR** en lo demás.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor del señor **DAGOBERTO NAGLES OSORIO**.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DAGOBERTO NAGLES
OSORIO
C/ Colpensiones
Rad. 007 – 2021 – 00270 – 01

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef97b04094e838d08ecbb1a7cb1bb5d2c881a4270aaabc53b4a42324efb9610**

Documento generado en 20/11/2022 10:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>